



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 17:15 horas del día 18 de agosto de 2022, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio de Inconformidad promovido por los CC. **CIDAR MENDOZA PÉREZ, LEIBER DOMÍNGUEZ CAMAS y JORGE RAFAEL SARMIENTO GÓMEZ**, en contra de la *"Resolución dictada en 25 de julio de 2022 por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional."*-----

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a partir de las 17:15 hrs del día 18 de agosto de 2022, se publicita por el término de 72 horas hábiles, es decir hasta las 17:15 horas del día 24 de agosto de 2022, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Ello, para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

SECRETARIA EJECUTIVA

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



CÉDULA DE RETIRO

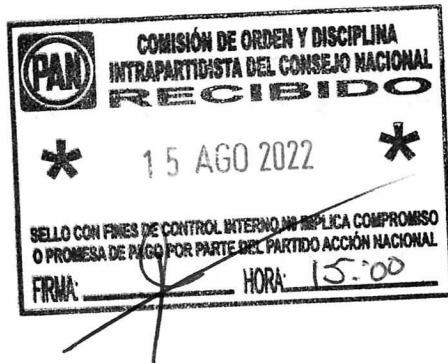
Siendo las 17:15 horas del día 24 de agosto de 2022, se procede a retirar de los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el Juicio de Inconformidad promovido por los CC. **CIDAR MENDOZA PÉREZ, LEIBER DOMÍNGUEZ CAMAS y JORGE RAFAEL SARMIENTO GÓMEZ**, en contra de la "Resolución dictada en 25 de julio de 2022 por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional."

Lo anterior a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SECRETARIA EJECUTIVA


LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA

PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN
EXPEDIENTE: CODICN-PS-205/2021 Y ACUMULADOS
ÓRGANO SOLICITANTE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIAPAS
MILITANTES SUJETOS A PROCEDIMIENTO:



LUIS DANIEL VALIENTE BAUTISTA,
MARIA MAGDALENA SALAS ROBLERO,
SAY MARÍN LÓPEZ,
AGUSTÍN RAMIRO TOLEDO CULEBRO,
CIDAR MENDOZA PÉREZ,
LEIBER DOMÍNGUEZ CAMAS,
FRANCISCO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ,
HEDLEY ANDRÉS MARTÍNEZ MAGAÑA Y
JORGE RAFAEL SARMIENTO GÓMEZ

ACTORES: CIDAR MENDOZA PÉREZ, LEIBER DOMÍNGUEZ CAMAS Y JORGE RAFAEL SARMIENTO GÓMEZ

ORGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL

P R E S E N T E

CIDAR MENDOZA PÉREZ, LEIBER DOMÍNGUEZ CAMAS Y JORGE RAFAEL SARMIENTO GÓMEZ, por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional en términos del artículo 8 de los Estatutos, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle de Los Huicholes No. 07 Col Santa Cruz Acatlán, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.p. 53150 ante esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional, con el debido respeto comparecemos conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalando lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor;** han quedado debidamente precisados en el proemio del presente escrito.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;** ya fue precisado en líneas antecedentes.

comisión de actos contrarios a la disciplina partidista. Resolución de la cual tuvimos conocimiento el día dos de agosto de dos mil veintidós.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 inciso h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, 16, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones y los demás aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; venimos a impugnar la resolución que proviene de los infundios vertidos en contra de los suscritos dentro del procedimiento de sanción incoado, con el número de expediente indicado al rubro, negándose toda acción y derecho por la parte que se nos acusa, pues en ningún momento los suscritos incurrimos en actos de indisciplina por haber apoyado, entre otras modalidades, a través de redes sociales, las candidaturas de otros partidos políticos en diversas jurisdicciones del estado de Chiapas en el marco de los Procesos Electorales Federal 2020-2021 y Local 2021, concurrentes; así como del estado de Nuevo León dentro del proceso electoral local 2020-2021

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

1.- El día 2 de agosto del año en curso tenemos conocimiento de la expulsión del Partido Acción Nacional, debido a la resolución.

2.- Lo anterior lesionó nuestros derechos como militantes del Partido Acción Nacional debido a lo que señala a continuación el presente escrito:

AGRARIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN

PRIMERO. -

La resolución que se controvierte es violatoria de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues determina la expulsión del Partido Acción Nacional de los militantes LUIS DANIEL VALIENTE BAUTISTA, MARIA MAGDALENA SALAS ROBLERO, SAY MARÍN LÓPEZ, AGUSTÍN RAMIRO TOLEDO CULEBRO, CIDAR MENDOZA PÉREZ, LEIBER DOMÍNGUEZ CAMAS, FRANCISCO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, HEDLEY ANDRÉS, MARTÍNEZ MAGAÑA Y JORGE RAFAEL SARMIENTO GÓMEZ en términos del considerando cuarto de la resolución;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto es así, dado que se valoraron las pruebas presentadas en el procedimiento sancionador como suficientes para acreditar los hechos, y siendo causa de nuestra expulsión como militantes del Partido Acción Nacional, siendo que al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar por si solas de manera fehaciente los hechos que contienen o pretenden probar, siendo necesaria la concurrencia de otro elemento de prueba con el cual deben ser auxiliadas, que las pueda perfeccionar o corroborar; lo anterior con la finalidad de incrementar el grado de convicción que las pruebas técnicas puedan generar sobre el órgano de decisión.

En tales términos, la resolución controvertida deberá revocarse ya que basa nuestra expulsión en medios de prueba insuficientes de fácil maleabilidad y por lo tanto alteración.

SEGUNDO. –

El Partido Acción Nacional carece de un Reglamento vigente que otorgue certeza a los militantes sujetos a procedimientos de sanción sobre el procedimiento aplicable, fundamentando actualmente los mismos en un Acuerdo “Transitorio”, que data del 27 de mayo de 2016, el cual no ha sido ratificado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional Actual, lo cual vulnera nuestro derecho de defensa.

Si se consulta información pública del Partido Acción Nacional, se advertirá que actualmente no se cuenta con un Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

órgano de tramitar la solicitud de sanción en contra de los suscritos, lo cierto es que no existe normativa aplicable porque, se insiste, el acuerdo de marras fue emitido en el año 2016, perdiendo con ello toda connotación de "transitorio" amén de que fue emitido por una Comisión que a la fecha ya no se encuentra en funciones además de que la actual, no ha dictado ratificación alguna, ni siquiera ha actualizado los términos del acuerdo, por lo que se deja a todos los militantes en un evidente estado de indefensión, al no contar con normas claras y vigentes para defendernos del actuar arbitrario de las autoridades partidistas que reglamenten lo que se prevé en el estatuto.

VISTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

En relación con lo anterior, solicitamos a esta H. Comisión de Justicia, proceda a dar vista a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN a efecto de que de inmediato emita un Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que sea acorde a nuestros estatutos generales vigentes, y al Instituto Nacional Electoral a fin de que esté enterado de la omisión de las autoridades partidistas que desde hace SEIS AÑOS no han armonizado la omisión aquí referida a efecto de que, en su caso, sancione a las autoridades del partido que han incurrido en dicha omisión.

Lo anterior, sobre la base de que estamos en un partido político serio, que exige orden y responsabilidad, y que con su actuar omiso pone en riesgo los derechos de los militantes que a diario trabajamos por fortalecer a la institución.

PRUEBAS

PRIMERA. – LA DOCUMENTAL: Consistente en copias de identificación oficial de los suscritos, prueba que pretende acreditar y acreditará la personalidad de los que hoy suscriben.

SEGUNDA. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente que se actúa y todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos. Esta prueba se relaciona con todos los hechos del presente escrito.

Con esta prueba se pretende acreditar y acreditará que la resolución controvertida deberá revocarse ya que basa nuestra expulsión en medios de prueba insuficientes de fácil maleabilidad y por lo tanto alteración.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
DOMINGUEZ

FECHA DE NACIMIENTO
02/01/1979

CAMAS
LEIBER

SEXO H

DOMICILIO
C 2A PONIENTE NORTE S/N
BARR SAN FRANCISCO 29130
BERRIEZABAL, CHIS.

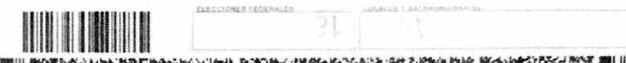


CLAVE DE ELECTOR DMCMLB79010207H300

CURP DOCL790102HCSMMB05 AÑO DE REGISTRO 1997 02

ESTADO 07 MUNICIPIO 012 SECCIÓN 0131

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026



INE



ACCESO



EDMUNDO RUBÉO MORA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1441694692<<0131055847928
7901025H2612317MEX<02<<05965<8
DOMINGUEZ<CAMAS<<LEIBER<<<<<

